

# **EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑOS: NICARAGUA**

*Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP en inglés, en Noviembre de 2013 (disponible en: [www.crin.org/en/library/publications/nicaragua-access-justice-children](http://www.crin.org/en/library/publications/nicaragua-access-justice-children)). Esta traducción ha sido producida por Marta Pazos Belart y puede haber sido posteriormente editada por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés) para reflejar con mayor precisión el documento original.*

## **I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

### **A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?**

Nicaragua ratificó la CDN el 5 de Octubre de 1990.<sup>1</sup> Cinco años más tarde, Nicaragua modificó su Constitución para otorgar a la CDN rango constitucional.<sup>2</sup> La provisión modificada establece que “La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos de la niña y el niño”. Además de la directa aplicación de la CDN siendo ésta garantizada constitucionalmente, en 1998 Nicaragua estableció la validez legal de la CDN a través de la Ley 287, conocida como Código de la Niñez y la Adolescencia.<sup>3</sup>

Igualmente, Nicaragua se ha adherido al Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados,<sup>4</sup> así como al Protocolo Facultativo referente a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en material pornográfico.<sup>5</sup>

### **B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?**

---

<sup>1</sup> Colección de Tratados de las Naciones Unidas, ‘Convención sobre los Derechos del Niño’, disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en).

<sup>2</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas, artículo 71.

Disponible en:

<http://www.ineter.gob.ni/constitucion%20politica%20de%20nicaragua%20y%20sus%20reformas.pdf>

<sup>3</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, aprobada el 24 de Marzo de 1998.

Disponible en: <http://www.mifamilia.gob.ni/wp-content/uploads/2011/08/C%C3%93DNNNA.pdf>

<sup>4</sup> Colección de Tratados de las NNUU, ‘Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados’, disponible en:

[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg\\_no=IV-11-b&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-11-b&chapter=4&lang=en).

<sup>5</sup> Colección de Tratados de las NNUU, ‘Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en material pornográfico’, disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg\\_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en).

La CDN tiene prioridad sobre el derecho nacional en Nicaragua sólo cuando los Jueces conceden dicho rango. Sin embargo, la CDN y otros tratados no tienen prioridad sobre la Constitución.<sup>6</sup>

C. ¿Se ha incorporado la Convención a la legislación nacional?

La aplicación de la CDN está garantizada constitucionalmente de acuerdo con la modificación del artículo 71 de la Constitución Nicaragüense, la cual la incorporó directamente como derecho nacional.

A mayor abundamiento, numerosas disposiciones de la Constitución se refieren específicamente a los derechos de los niños, incluyendo los derechos de los infractores juveniles. El Código de la Niñez y la Adolescencia (1998) se ocupa de la vida familiar; los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo los derechos a la sanidad, educación, seguridad social, cultura y recreo; y deberes y responsabilidades. Asimismo, establece un sistema especializado de justicia penal juvenil.

No obstante, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por el hecho de que 12 años después de su entrada en vigor, el Código de la Niñez y la Adolescencia “no goce de la prioridad necesaria y carezca de los recursos institucionales, humanos, técnicos y financieros necesarios para lograr una plena aplicación”.<sup>7</sup>

D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?

En tanto que la CDN es plenamente vigente en Nicaragua, puede ser directamente aplicable en los tribunales.

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o pongan en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?

La CDN ha sido invocada y aplicada en Nicaragua, tanto en tribunales civiles como en penales. Entre los tribunales que han invocado o aplicado la misma se encuentra el Tribunal de Apelaciones de lo Civil.<sup>8</sup>

## II. **¿Cuál es la condición jurídica de los niños?**

A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la vulneración de los derechos del niño?

---

<sup>6</sup> Constitución, artículo 182.

<sup>7</sup> Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño, párrafo 8.

<sup>8</sup> Ayerdis Padilla vs Cortez Ortiz. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA CIVIL. MASAYA, 11/05/2012 (Custodia de menor), disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/tam\\_my/pdf/disuelto\\_vinculo\\_116.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/tam_my/pdf/disuelto_vinculo_116.pdf).

El artículo 9 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua establece que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos”.<sup>9</sup> Los niños pueden acudir a los tribunales respecto a procedimientos civiles, constitucionales o administrativos para denunciar violaciones de sus derechos. Alternativamente, pueden presentar una queja ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) (véase apartado III.A más abajo), o ante la Policía Nacional con la asistencia del Fiscal o del Defensor Público.

- B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?

De acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, un niño puede llevar su caso al Tribunal tanto personalmente como a través de un representante legal. En virtud del Código de Procedimiento Civil, cuando el niño que quiera demandar fuere menor de 15 años y carezca de representante legal, cualquiera de sus parientes inmediatos o el Ministerio Público pueden solicitar al Tribunal el nombramiento de un guardador para ese procedimiento.<sup>10</sup> Si el niño fuese mayor de 15 años, el mismo hará la designación de la persona que deba ejercer como representante legal (guardador) en el procedimiento.<sup>11</sup> Cuando un niño menor de 18 años tenga que ser demandado y carezca de representante legal, debe nombrarse un guardador para el pleito.<sup>12</sup>

En los Recursos de Amparo, sin embargo, los niños menores de 16 años deben ser representados en cualquier caso (véase parte III.A más adelante).

- C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo se suele proceder con una denuncia?

En el caso de bebés y niños pequeños, típicamente se procedería con la denuncia el representante o el que tuviere conocimiento de la violación.

- D. Los niños o sus representantes ¿cumplirían los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada cuando inician este tipo de acciones?

Existen dos instituciones que otorgan asistencia jurídica gratuita o subvencionada a los niños y sus representantes legales con necesidades financieras: la oficina del Defensor Público y la oficina del Fiscal General de la República. Ambos cuerpos asisten cualquier ciudadano (incluyendo niños o sus representantes o guardadores) que no tengan la capacidad financiera para pagar un abogado privado, y se encargan de proveerles la defensa.

---

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, artículo 9, disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28\\$All%29/98845EE82ED1E7D5062579570056F9F0?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/%28$All%29/98845EE82ED1E7D5062579570056F9F0?OpenDocument)

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 862.

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 589.

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 861.

Concretamente, el artículo 212 de la Ley (No. 260) Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua<sup>13</sup> establece que el Defensor Público proveerá un abogado si una persona estuviese imputada o procesada penalmente, o si una persona deseara anteponer una demanda de conformidad con la legislación civil, mercantil, derecho de familia, y agrario o laboral en el caso de trabajadores. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica (No. 346) del Ministerio Público y su Reglamento,<sup>14</sup> la Oficina provee asistencia legal en procedimientos privados, cuyas víctimas carezcan de capacidad legal (incluyendo niños), y siempre que carezcan de representación legal.

- E. ¿Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

No existen otros límites o condiciones. No es necesario que los padres o tutores del niño estén de acuerdo con el inicio de acciones judiciales, por cuanto las agencias gubernamentales, como el MIFAN o la oficina del Defensor Público, pueden presentar una denuncia sin la aprobación de éstos.

### **III. Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales**

- A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CND o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

En relación con la violación de los derechos del niño, los niños o sus representantes pueden llevar a cabo las siguientes acciones legales de acuerdo con la Constitución:

1. El Recurso de Amparo puede ser presentado por toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.<sup>15</sup> Los Recursos de Amparo se interponen ante el Tribunal de Apelaciones. El adolescente que haya cumplido 16 años pueden interponer un Recurso de Amparo directamente, sin intervención de su legítimo representante. El adolescente que no haya cumplido 16 años de edad podrá interponer el Recurso a través de su legítimo representante, ante la respectiva Procuraduría General de la República. En éste caso, la Procuraduría General de la República representará al adolescente durante toda la tramitación del Recurso de

---

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/LOPJ.pdf>.

<sup>14</sup> Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2000\\_ley01.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2000_ley01.pdf).

<sup>15</sup> Constitución, artículo 188; Ley (No. 49) de Amparo con Reformas Incorporadas, artículo 26, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/scons1/pdf/texto.pdf>.

Amparo.<sup>16</sup>

2. El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos cuando una ley, decreto o reglamento se oponga a lo prescrito en la Constitución.<sup>17</sup> El Recurso de Inconstitucionalidad se presenta y resuelve en la Corte Suprema de Justicia.
3. El Recurso de Exhibición Personal puede ser presentado por cualquier ciudadano de Nicaragua en nombre de un niño cuyo derecho personal a la libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por la autoridad responsable.<sup>18</sup>
4. El Recurso de Habeas Data puede ser interpuesto para proteger la información o datos personales, para evitar la exhibición no autorizada o ilegal de datos personales, en aras a la protección de los derechos constitucionales individuales.<sup>19</sup>

Alternativamente, en relación a una violación o riesgo de violación de los derechos de los niños, puede presentarse directamente una denuncia ante el MIFAN en sus sedes, Delegaciones de Distritos o Departamentos.<sup>20</sup> El MIFAN es el responsable de supervisar y brindar protección especial para la restitución de los derechos de los niños.<sup>21</sup> Cuando el MIFAN tuviere conocimiento, por medio de una denuncia o de una actuación de oficio, que un niño se encuentra en cualquier de las circunstancias que requieran medidas de protección especial de acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, el MIFAN debe proceder inmediatamente a la investigación de la denuncia. Si en la situación investigada, el MIFAN corrobora la existencia de un delito contra un niño, se orientará a padres, madres, tutores o responsables para que interpongan una denuncia ante la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia.<sup>22</sup> En el caso de que éstos se nieguen a interponer una denuncia, el MIFAN deberá interponer dicha denuncia.

---

<sup>16</sup> Ley de Amparo, artículo 32.

<sup>17</sup> Constitución, artículo 187; Ley de Amparo, artículo 9.

<sup>18</sup> Constitución, artículo 45; Ley de Amparo, artículo 4.

<sup>19</sup> Constitución, artículo 190; Ley de Amparo, artículos 87 a 97.

<sup>20</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 76.

<sup>21</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 82; véase también Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en:

<http://www.mifamilia.gob.ni/wp-content/uploads/2012/01/Marco-Juridico-Normativa.pdf>.

<sup>22</sup> La Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia es el equivalente a un cuerpo especial de la policía que permite al público denunciar casos de violencia doméstica, abusos sexuales, y otros asuntos, así como recibir ayuda. Estas denuncias son evaluadas por trabajadores sociales, psicólogos, y más tarde remitidas a un investigador, quién posteriormente informa al Ministerio Público. Dirección de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, disponible en: <http://www.policia.gob.ni/cedoc/sector/prevenc/comiwmujer.pdf> (Organización estructural y funcional).

Cualquier ciudadano<sup>23</sup> puede llevar un caso directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema,<sup>24</sup> contra actos, resoluciones o disposiciones generales dictadas por la Administración Pública.<sup>25</sup>

Cualquier ciudadano, independientemente de su edad, puede denunciar violaciones de Derechos Humanos a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, vía correo electrónico, en persona, o por teléfono.<sup>26</sup> La Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia, dependencia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, fue creada en el año 2000 para promover y fomentar el respeto por los derechos humanos de los niños. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos puede investigar presuntas violaciones de derechos humanos, y emitir advertencias o recomendaciones de supresión a funcionarios gubernamentales responsables de dichas violaciones. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene oficinas regionales, si bien de acuerdo con el último informe publicado, su funcionamiento depende en gran medida de financiación internacional.<sup>27</sup>

### *Mecanismos regionales*

Cualquier persona o grupo de personas, incluyendo niños y ONG, pueden presentar peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),<sup>28</sup> en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>29</sup> Las peticiones únicamente podrán presentarse después de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, y por norma general deben presentarse dentro de los seis meses

---

<sup>23</sup> Antecedentes y Creación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.ni/sconten2012/default.asp>.

<sup>24</sup> Karlos Navarro, Reforma Constitucional y justicia contenciosa administrativa, El Nuevo Diario, 11 de Noviembre de 2013, disponible en:

<http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/301609-reforma-constitucional-justicia-contenciosa-admini/>.

<sup>25</sup> Constitución, artículo 160.

<sup>26</sup> Véase <http://www.pddh.gob.ni/>.

<sup>27</sup> Procuraduría Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual de 2013, disponible en:

<http://www.pddh.gob.ni/>

<sup>28</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), para la promoción y la protección de los Derechos Humanos. El otro órgano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Comisión se beneficia de un papel doble, por cuanto su mandato se establece tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En tanto que órgano de la Carta de la OEA, la CIDH desempeña funciones relacionadas con todos los Estados Miembros de la OEA. En su condición de órgano de la Convención, sus funciones son sólo aplicables a los Estados que hayan ratificado la CADH. Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo XV, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/treaties\\_A-41\\_Charter\\_of\\_the\\_Organization\\_of\\_American\\_States.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm); Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José, Costa Rica', Capítulo VII, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm).

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44.

posteriores a la fecha de notificación de la resolución que agota los recursos internos.<sup>30</sup> Las peticiones dirigidas a la Comisión deben contener, entre otra información, el nombre de la persona o las personas denunciadas, o en el caso que el peticionario sea una ONG, su representante/s legal/es, si es posible el nombre de la víctima, y si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas.<sup>31</sup> El peticionario podrá designar en la propia petición a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión, si bien no es obligatorio.<sup>32</sup> Cuando una petición se declara admisible y antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la CIDH tratará de alcanzar una solución amistosa entre las partes implicadas. De no ser posible, la CIDH deliberará sobre el fondo del caso, emitiendo un informe en el que se proponen al Estado que ha cometido la violación recomendaciones no vinculantes, orientadas a erradicar la violación de los derechos humanos, hacer reparaciones, y/o realizar cambios legislativos.

Si el Estado en cuestión no cumple con las recomendaciones emitidas por la CIDH, la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH).<sup>33</sup> Las personas individuales no pueden acudir directamente a la Corte, y deben presentar sus peticiones a la CIDH. La CtIDH interpreta y aplica la CADH y demás tratados Interamericanos sobre Derechos Humanos, y emite una decisión donde puede establecer que se reparen las consecuencias e se indemnice económicamente a la víctima de la violación de sus derechos humanos.<sup>34</sup> La resolución de la Corte es jurídicamente vinculante para el Estado infractor.

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

El Tribunal de Apelaciones tiene la potestad para conocer de los Recursos de Amparo. Si el Tribunal dicta a favor del demandante, decretará la suspensión del acto contra el cual se reclama.<sup>35</sup> Alternativamente, en lugar de la suspensión, el Tribunal puede decretar la restitución así como la compensación por daños y perjuicios causados, si un tercero interesado da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenía antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo.<sup>36</sup>

La Corte Suprema de Justicia tiene la potestad para conocer de los Recursos de Inconstitucionalidad. La declaración de Inconstitucionalidad por parte de la Corte tendrá por efecto la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.<sup>37</sup> Dicha decisión deberá

---

<sup>30</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 31 y 32, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/rulesiachr.asp>.

<sup>31</sup> *Ibid.*, artículo 28.

<sup>32</sup> *Ibid.*, artículo 23.

<sup>33</sup> *Ibid.*, artículo 45.

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.

<sup>35</sup> Ley de Amparo, artículos 34 a 38.

<sup>36</sup> Ley de Amparo, artículo 38.

<sup>37</sup> Ley de Amparo, artículo 18.

ser notificada a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado para su conocimiento, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia puede declarar en sentencia la nulidad del acto administrativo así como la existencia de daños y perjuicios a favor del demandado.<sup>38</sup>

Si tras la investigación, el MIFAN considera que se ha producido una violación de los derechos del niño, y que el niño precisa medidas especiales de protección, el MIFAN emite una orden o resolución requiriendo que temporalmente se le apliquen al niño dichas medidas. Un Tribunal puede revisar las medidas temporales de protección establecidas por el MIFAN, y otorgarles carácter permanente de acuerdo con el artículo 82 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

Es necesario referirse a una víctima de forma específica en una impugnación o acto judicial ante los Tribunales. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Amparo, el recurso debe especificar el nombre del recurrente, por cuanto dicha acción judicial sólo puede ser interpuesta por la parte que alega la violación.

D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

La Ley de Amparo no permite llevar a cabo una demanda colectiva, dado que esta acción judicial sólo puede ser interpuesta por la parte afectada.

Dentro del capítulo sobre Derechos Políticos, el artículo 52 de la Constitución establece que “los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, de forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Permanece poco claro si ello incluye hacer peticiones colectivas ante los Tribunales.

El artículo 834 del Código de Procedimiento Civil<sup>39</sup> permite la acumulación y el ejercicio simultáneo de las acciones que uno tenga contra varios individuos o varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

---

<sup>38</sup> Ley (No. 350) de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, artículos 94 y 95.

<sup>39</sup> Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, disponible en:

[http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=227641#LinkTarget\\_7243](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=227641#LinkTarget_7243).



No se ha identificado ninguna disposición legal que permita a las ONG presentar peticiones o intervenir en casos donde se sustancien violaciones de los derechos de los niños.

**IV. Consideraciones prácticas.** Exponga los problemas prácticos, riesgos e incertidumbres que pudiesen surgir al iniciar acciones judiciales para denunciar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo:

A. Competencia jurisdiccional. ¿En qué juzgados (civil, penal, administrativo, etc.) podría instruirse un caso? ¿Qué conllevaría la presentación inicial del proceso?

A través de su representante legal, el niño podría presentar una reclamación por daños ante un Tribunal civil. Si se tratase de un caso civil (no de materia de familia), éste también podría ser presentado inicialmente por el MIFAN. En tal caso, el MIFAN llevaría a cabo una investigación preliminar del caso antes de poner –o no- a disposición del Tribunal los hallazgos y de alcanzar una resolución final.<sup>40</sup> Las acciones civiles en materia de familia se presentan ante un juez del Tribunal de Familia.

En los casos penales, la Policía Nacional Nicaragüense puede iniciar una investigación criminal de oficio o a partir de una denuncia de la víctima.<sup>41</sup> Si fuese necesario, la Policía puede notificar al MIFAN la necesidad de aplicar medidas de protección para el niño. Si se tratase de un caso puramente penal, la denuncia podría presentarse directamente por un individuo ante el Fiscal. Si estuviese en juego el interés público, o si la víctima careciese de capacidad o estuviese afectado por alguna discapacidad física o psíquica, el Ministerio Público se haría cargo.<sup>42</sup> En el caso de los delitos que requieran de instancia particular, es responsabilidad de la víctima o su representante interponer una denuncia penal. Tras la investigación por parte de la Policía Nacional o la oficina del Fiscal, el Fiscal presenta la acción penal ante el Juzgado Penal de Distrito.

Respecto a los procedimientos sobre niños en conflicto con la ley, existen órganos de justicia penal para adolescentes que entienden de los mismos.

Cualquier persona puede interponer directamente un Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>43</sup> Un Recurso de Amparo debe ser presentado ante un Tribunal de Apelaciones. Una vez declarada su admisibilidad, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> Capítulo 1 de la Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en:

<http://www.mifamilia.gob.ni/wp-content/uploads/2012/01/Marco-Juridico-Normativa.pdf>.

<sup>41</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, artículo 51, disponible en:

<http://www.pgr.gob.ni/PDF/anticorrupcion/CODIGO%20PENAL%20Y%20PROCESAL%20PENAL/PROCESAL%20PENAL.pdf>.

<sup>42</sup> Código Procesal Penal, artículo 89.

<sup>43</sup> Ley de Amparo, artículo 14.

<sup>44</sup> Ley de Amparo, artículo 28.

Alternativamente, el Juzgado de Distrito de Familia o el Juzgado del Distrito especializado en Violencia, pueden conocer de casos en los que los derechos de los niños estén en peligro.

Hasta la fecha del presente informe, la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo se encuentra en su etapa inicial, por tanto la legislación que regula dicha materia se encuentra todavía en fase de anteproyecto de ley.

- B. Gastos judiciales. ¿Qué condiciones deberían cumplirse para que los menores demandantes o sus representantes tuviesen acceso a ayuda jurídica gratuita o subvencionada (ej. debe presentar el caso cuestiones jurídicas de importancia o demostrar probabilidad de tener éxito)? Se espera que los denunciados menores o sus representantes costeen los gastos judiciales o cubrir otros gastos?

Tal y como se explica en el apartado II.D. arriba, existen distintos servicios gratuitos proporcionados por el Estado. Asimismo, los niños o sus representantes legales no deben pagar ningún gasto judicial si tienen garantizada la asistencia jurídica del Fiscal o del Defensor Público.

Para poder beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita, debe presentarse el certificado de beneficio de pobreza otorgado en sentencia declarativa. Para la parte que no disponga de tal sentencia, la Dirección de Defensores Públicos instruirá un breve y expedito procedimiento interno para determinar si reúnen las condiciones para beneficiarse de asistencia jurídica gratuita.<sup>45</sup>

- C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación. Si no hay asistencia letrada disponible, ¿sería posible que los niños denunciados o que sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, ya fuese a través de una organización por los derechos de la infancia o bajo un acuerdo que no requiriera el pago de honorarios iniciales?

En Nicaragua hay servicios de asistencia jurídica prestados por abogados privados. La ONG CALPI ofrece asesoramiento y representación legal para los grupos indígenas cuyos derechos de propiedad sobre sus tierras están siendo desafiados.<sup>46</sup> Por otro lado, no se encuentran organizaciones que presten específicamente asistencia jurídica legal a los niños en el país.

- D. Plazos. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran menores de 18 años?

El tiempo límite para denunciar un caso, pasado el cual la acción penal prescribe es: a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años; b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre

---

<sup>45</sup> Ley (No. 260) Orgánica del Poder Judicial, artículo 213.

<sup>46</sup> <http://calpi.nativeweb.org/quehacemos.htm>.

más de diez años y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años; c) A los cinco años, los restantes delitos graves; d) A los tres años, los delitos menos graves; e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los treinta días.<sup>47</sup> Los plazos de prescripción empiezan a computar desde el día en que se haya cometido la infracción punible.<sup>48</sup> Excepcionalmente, en caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal se iniciará a partir del día en que el ofendido adquiriera la mayoría de edad (21 años).<sup>49</sup>

En los casos civiles, el plazo de prescripción general es de 10 años, si bien existen excepciones a dicha regla. Por ejemplo, no existe un límite para que un niño pueda presentar una demanda de paternidad o una de derecho de alimentos. Para esta última, en caso de carecer de capacidad, deben hacer la reclamación a través de su representante legal.<sup>50</sup>

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, la parte afectada puede presentar un Recurso de Amparo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acto o resolución, o desde que se ha tenido conocimiento de la acción u omisión del mismo. De acuerdo con el artículo 10, un Recurso de Inconstitucionalidad puede presentarse por la parte afectada dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley, Decreto o Reglamento.

E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

Con arreglo al artículo 15 del Código Procesal Penal, cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser presentado por cualquier medio de prueba lícito. Los tipos de pruebas incluyen, entre otros, documentos, testigos, y peritajes.<sup>51</sup> La prueba debe ser útil, relevante, lícita y admisible.<sup>52</sup>

En procedimientos civiles, los medios de prueba admisibles incluyen, entre otros, testimonios,<sup>53</sup> documentos, la inspección del Juez, dictámenes de peritos y la deposición de los testigos.

---

<sup>47</sup> Código Penal de la República de Nicaragua (Ley No. 641), artículo 131.

<sup>48</sup> Véase Código Penal, artículo 132.

<sup>49</sup> Código Penal, artículo 132.

<sup>50</sup> Código Civil, artículo 280; Código de Familia, artículos 200 y 306, disponible en: <http://www.unfpa.org.ni/wp-content/uploads/2014/11/Codigo-Fam1.pdf>; Ley de Alimentos, de 22 de Enero de 1992, publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de Marzo de 1992, artículo 13.

<sup>51</sup> Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, artículos 210, 201, 207 y 308.

<sup>52</sup> Código Procesal Penal, artículo 16.

<sup>53</sup> Código de Procedimiento Civil, Título IXI, artículo 1127.

El artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos”. El artículo 489 del Código de Familia establece que un Consejo Técnico proporcionará asesoramiento a la autoridad judicial para la “adecuada comparecencia y declaración” del niño, niña o adolescente.

No obstante, en las Observaciones finales de 2010, la Comisión de los Derechos del Niño expresó su preocupación respecto que las opiniones de los niños no siempre se tengan debidamente en cuenta en la familia y en los procedimientos judiciales y administrativos.<sup>54</sup>

Si bien no se encuentra expresamente establecido en la legislación, en casos de abuso infantil, los niños pueden testificar en una habitación especialmente diseñada para ello conocida como Gesell Dome (Cámara Gesell).<sup>55</sup> No resulta claro si la existencia y la utilización de la misma se encuentra generalizada por todo el país.<sup>56</sup>

F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

Según establece el Código Procesal Penal, en todo juicio por delitos en el cual exista un acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos

---

<sup>54</sup> UN Comisión de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Nicaragua*, CRC/C/NIC/CO/4, 20 de Octubre de 2010, párrafo 41. Disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fNIC%2fCO%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fNIC%2fCO%2f4&Lang=en)

<sup>55</sup> La cámara Gesell (*Gesell dome*) es una habitación diseñada originalmente por el psicólogo Alfred Gesell, concebida para que los niños pudieran testificar en un entorno donde se sintieran cómodos y acompañados de una persona de su confianza. Puede ser utilizada para casos civiles o penales. El objetivo es prevenir la re-victimización del niño llevando a cabo una única entrevista, realizada por un psicólogo o por personal especialmente formado para ello (policía o funcionario judicial). Mientras el niño está siendo entrevistado en la habitación, todo lo que ocurre se graba y se transmite de manera simultánea a través de sistemas de CCTV, a otra sala donde se encuentran el acusado y los funcionarios judiciales. Cuando no se tiene acceso a la tecnología CCTV, se usa un cristal especial para separar la sala donde el acusado y los funcionarios judiciales se encuentran ubicados, de la habitación donde se encuentra el niño, para evitar que el niño vea o oiga las partes. Este sistema permite a todas las partes interesadas estar presentes, previniendo así que puedan alegar que el testimonio tuvo lugar sin su conocimiento y que consecuentemente debe ser repetido en aras a los derechos del acusado.

<sup>56</sup> Gracias al financiamiento de una agencia extranjera, en 2012 se instaló una “cámara Gesell” en el Centro Integrado de Atención a Víctimas de Violencia de Género. Véase::

<http://www.aecid.org.ni/creacion-del-centro-de-atencion-integrado-de-atencion-a-victimas-de-violencia-de-genero-en-bilwi-region-autonoma-del-atlantico-norte-raan/>.

graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.<sup>57</sup>

Los procedimientos civiles no están sometidos a la mismas normas legales. Sin embargo, en los casos relacionados con la Ley de Alimentos, el Juez seguirá los trámites del juicio sumario, por lo que debiera dictar una sentencia en un plazo inferior a un mes.<sup>58</sup> Sin embargo en la práctica, debido a la acumulación de trabajo existente en los tribunales, las resoluciones en estos casos pueden prolongarse hasta ocho meses.

En procesos de protección especial de niños, el MIFAN debe notificar la denuncia de la resolución administrativa dentro de las tres semanas siguientes a su presentación.<sup>59</sup>

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una instancia superior?

En procesos civiles, las resoluciones de Primera Instancia de lo Civil pueden recurrirse en apelación ante las salas de lo Civil del Tribunal de Apelaciones.

De acuerdo con el artículo 21 del Código Procesal Penal, cabe recurso de apelación contra todas las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces locales y de distrito.<sup>60</sup>

La legislación no prevé vías para apelar las resoluciones sobre recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad.

H. Impacto. ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

Las reacciones políticas u otras potenciales consecuencias de un fallo dependerán en gran medida del caso y de la opinión pública. Si la decisión se politiza o si hay intereses particulares de por medio, puede haber problemas respecto a la ejecución de la misma, debido a la prevalencia de la corrupción existente en el sistema judicial Nicaragüense. Muchos miembros del poder judicial no dictan fallos de manera imparcial, ni están libres de influencias políticas u de otra índole. Un informe presentado ante la OEA por el Fondo Conjunto de Donantes para la Anticorrupción (FAC) pone de manifiesto que el proceso de anticorrupción en Nicaragua se encuentra parcialmente obstruido debido a la politización del poder judicial.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Código Procesal Penal, artículo 134.

<sup>58</sup> Ley (No. 143) de Alimentos, de 22 de Enero de 1992, publicada en La Gaceta No. 57 de 24 de Marzo de 1992, artículo 19.

<sup>59</sup> Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo 1, artículo 2, disponible en:

<http://www.mifamilia.gob.ni/wp-content/uploads/2012/01/Marco-Juridico-Normativa.pdf>.

<sup>60</sup> Código Procesal Penal, artículos 21 y 380.

<sup>61</sup> Diagnóstico de la corrupción en Nicaragua, Managua, Noviembre de 2009, disponible en:

[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_diagnostico.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_diagnostico.pdf).

I. Seguimiento. ¿Qué otros problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

Véase apartado IV.H arriba.

**V. Factores adicionales.** Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

De acuerdo con un informe elaborado por la Freedom House en 2015, el sistema judicial “adolece de corrupción, largas demoras, una extensa acumulación de casos y un déficit de defensores públicos”.

En Nicaragua hay muchos grupos indígenas que, debido a estar aislados geográficamente, no tienen acceso a los recursos judiciales. Según el informe de 2015 de la Freedom House, el acceso a la justicia es “especialmente deficiente en las áreas rurales y en la costa Caribeña”.<sup>62</sup> Para remediar esta situación, la OEA ha lanzado un programa de “facilitadores judiciales”,<sup>63</sup> el cual ha sido adoptado por Nicaragua. Éstos son miembros de la comunidad que han sido especialmente formados para mediar en conflictos, y son particularmente útiles en áreas situadas lejos de los tribunales.

\* \* \* \*

*Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.*

---

<sup>62</sup> Freedom House, ‘Informe sobre Nicaragua’, 2015, disponible en: <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2015/nicaragua#.VcDhGbyYO1E>.

<sup>63</sup> Servicio de Facilitadores Judiciales en Nicaragua, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/coordinador.asp>.